

## **RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### **CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "*Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencia (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones*".

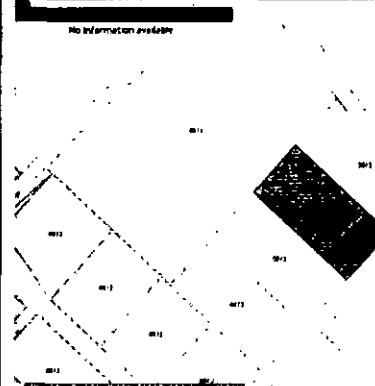
Que el día siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JHON JOSÉ SALAZAR PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nº **78.693.496**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES SALAZAR SERNA S.A.S** identificada con el NIT Nº **901662326-4**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **282-44261** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **E12414-2024**, acorde con la siguiente información:

### **ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"
Localización del predio o proyecto	Vereda CALARCA, municipio de CALARCA, QUINDÍO
Código catastral	631300001000000020812800000007
Matricula Inmobiliaria	282-44261

**RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Área del predio según certificado de tradición	1278.65 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geoportal - IGAC	1278.63 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío (Predio madre)	59705.95 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	EMCA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°30'20.57"N Longitud: 75°39'53.27"W
Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°36'15.01"N Longitud: 75°49'42.74"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°30'20.26"N Longitud: 75°39'52.83"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	19.32 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.00767 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	 <p>No information available</p> <p>Hacienda predio: [REDACTED]    Nombre predio (interior): 431000000000019000    Municipio: Calarca, Quindío    Dirección: Lote 7 CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE    BODEMA    Área del terreno: 1278.63 m<sup>2</sup>    Área de construcción: 232 m<sup>2</sup>    Uso económico: Habitacional    Número de construcciones: 2    Construcciones:    Construcción #1    Construcción #2    Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2025</p>
Fuente: Geoportal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: N/A	

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-164-03-04-2025** del día tres (03) de abril del año 2025 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico [gerencia.ingydesarrollo@gmail.com](mailto:gerencia.ingydesarrollo@gmail.com), el día 21 de abril de 2025, a través del radicado No. 4979-25.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

**RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ CORTES contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 28 de mayo de 2025 al predio denominado **1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio y predios campestres. Dentro del polígono de predio se observa una (1) vivienda campestre construida, habitada permanentemente por tres (3) personas. Se observan también zonas verdes. La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: una (1) Trampa de Grasas en mampostería (0,80 x 0,75) y un (1) sistema séptico integrado prefabricado de 2000 litros. Para la disposición final, se cuenta con un (1) pozo de absorción ubicado en 4,5056287°N, -75,6646754°W."*

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado N° 8193, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento al señor **JHON JOSÉ SALAZAR PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **78.693.496**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES SALAZAR SERNA S.A.S** identificada con el NIT N° **901662326-4**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**.

Que el señor **JHON JOSÉ SALAZAR PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **78.693.496**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES SALAZAR SERNA S.A.S** identificada con el NIT N° **901662326-4**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad ambiental por lo que se procedió con el concepto técnico de negación.

Que el día veintinueve (29) de agosto de 2025, el ingeniero civil **Johan Sebastián Álvarez Jiménez**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-334-2025**

<b>FECHA:</b>	<i>29 de agosto de 2025</i>
<b>SOLICITANTE:</b>	<i>INVERSIONES SALAZAR SERNA SAS</i>
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	<i>12414-2024</i>

**RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

**2. ANTECEDENTES**

1. Radicado E12414-24 del 07 de noviembre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
2. Radicado No. 016460 del 21 de noviembre del 2024, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario una solicitud de complemento de documentación en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 12414-24.
3. Radicado 13105-24 del 25 de noviembre del 2024, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento adjuntando documentación requerida.
4. Radicado No. 16792-24 del 27 de noviembre del 2024, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario una solicitud de complemento de documentación en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 12414-24.
5. Radicado No. 18007 del 12 de diciembre del 2024, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario una solicitud de complemento de documentación en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 12414-24.
6. Radicado No. 13940-24 del 16 de diciembre del 2024, por medio del cual realiza la entrega de documentación faltante requerida en el marco de la solicitud 12414-24.
7. Radicado No. 3832-25 del 02 de abril del 2025, por medio del cual se realiza la entrega de documentación faltante requerida en el marco de la solicitud 12414-24.
8. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-164-03-04 del 03 de abril de 2025.
9. Radicado No. 4979 del 21 de abril del 2025, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío notifica al usuario el Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-164-03-04 del 03 de abril de 2025.
10. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 28 de mayo de 2025.
11. Radicado No. 8193 del 09 de junio del 2025, por medio del cual realiza la entrega de documentación faltante requerida en el marco de la solicitud 12414-24.

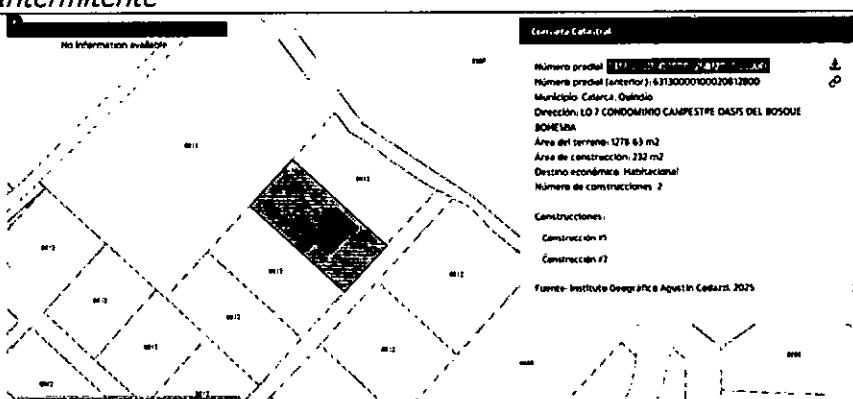
**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

**INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO**

Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"
------------------------------	---

**RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<i>Localización del predio o proyecto</i>	Vereda CALARCA, municipio de CALARCA, QUINDÍO
<i>Código catastral</i>	631300001000000020812800000007
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	282-44261
<i>Área del predio según certificado de tradición</i>	1278.65 m <sup>2</sup>
<i>Área del predio según Geoportal - IGAC</i>	1278.63 m <sup>2</sup>
<i>Área del predio según SIG Quindío (Predio madre)</i>	59705.95 m <sup>2</sup>
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	EMCA
<i>Cuenca hidrográfica a la que pertenece</i>	Río La Vieja
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)</i>	Doméstico
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento</i>	Residencial
<i>Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento existente (coordenadas geográficas).</i>	Latitud: 4°30'20.57"N Longitud: 75°39'53.27"O
<i>Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).</i>	Latitud: 04°36'15.01"N Longitud: 75°49'42.74"W
<i>Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas).</i>	Latitud: 4°30'20.26"N Longitud: 75°39'52.83"O
<i>Nombre del sistema receptor del vertimiento</i>	Suelo
<i>Área de Infiltración del vertimiento</i>	19.32 m <sup>2</sup>
<i>Caudal de la descarga</i>	0.00767 L/s
<i>Frecuencia de la descarga</i>	30 días/mes
<i>Tiempo de la descarga</i>	12 horas/día
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	Intermitente
<i>Ubicación general del predio</i>	 <p>Constitución Cadastral</p> <p>Número predial: 631300001000000020812800000007  Número predel (interior): 631300001000000020812800000007  Municipio Calarca, Quindío  Dirección: Lote 7 CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE  SCHMID  Área del terreno: 1278.63 m<sup>2</sup>  Área de construcción: 232 m<sup>2</sup>  Destino económico: Habitacional  Número de construcciones: 2  Construcciones:  Construcción #1  Construcción #2  Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2025</p>
<i>OBSERVACIONES:</i> N/A	

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se encuentra la construcción de una (1) vivienda, la cual tendrá*

**RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

una capacidad para seis (6) personas, la cual, cuenta con un sistema séptico compuesto por una (1) trampa de grasa en mampostería, un (1) tanque séptico más FAFA prefabricado integrado y un (1) pozo de absorción. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Para el manejo de las aguas residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se encuentra instalado un sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas (STARD) el cual este compuesto por: una (1) trampa grasa de (0.6x0.6x0.4) en mampostería, Un (1) Tanque séptico más FAFA integrado de 2000 litros (1500 litros Tanque séptico y 500 litros FAFA), y un sistema de disposición final con pozo de absorción.

De acuerdo con la revisión del expediente No. 12414-24, se identificó una inconsistencia entre la documentación técnica y las condiciones observadas en campo.

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y, por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaeróbios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

**4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)**

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

**4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y, por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento **no requiere dar cumplimiento a este requisito**.

## **RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no requiere dar cumplimiento a este requisito**.*

### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 16 de julio de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

- Realizando la visita técnica al predio referenciado se evidencia una casa principal, donde habitan tres (3) personas permanentes, dentro del predio también se evidencia 3 zonas verdes.
- Como Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STARD) existente se encontró un sistema compuesto por: Una (1) trampa grasa de 0.8x0.75 en mampostería, un (1) sistema séptico prefabricado integrado de 2000 litros, como disposición final se evidencia un pozo de absorción ubicado en (4.5056287, -75.6646754).
- La presente acta no constituye ningún permiso ni autorización.

#### **5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento funciona una casa de uso doméstico la cual presenta un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, la cual, el cual se encuentra en funcionamiento sin ninguna observación.*

### **6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

*La documentación técnica presentada **no** se ajusta a las condiciones verificadas en campo, específicamente en lo relacionado con las dimensiones de la trampa grasa la cual se propuso de 0.6x0.6x0.4 metros y en campo se encontró una trampa grasa con dimensiones de 0.8x0.75 metros.*

*Por otra parte, en la documentación allegada **no** se muestra la localización actualizada de la vivienda existente con coordenadas.*

### **7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

#### **7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

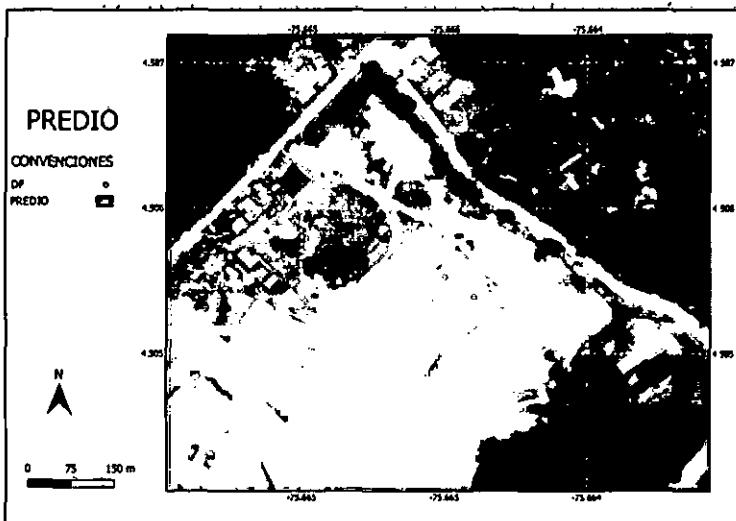
*De acuerdo con el concepto de uso de suelo No. 1579-2022, expedido por la SECRETARIA DE PLANECIÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Quindío), se informa que el predio ubicado en la vereda Calarcá, identificado con ficha catastral No.*

## RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

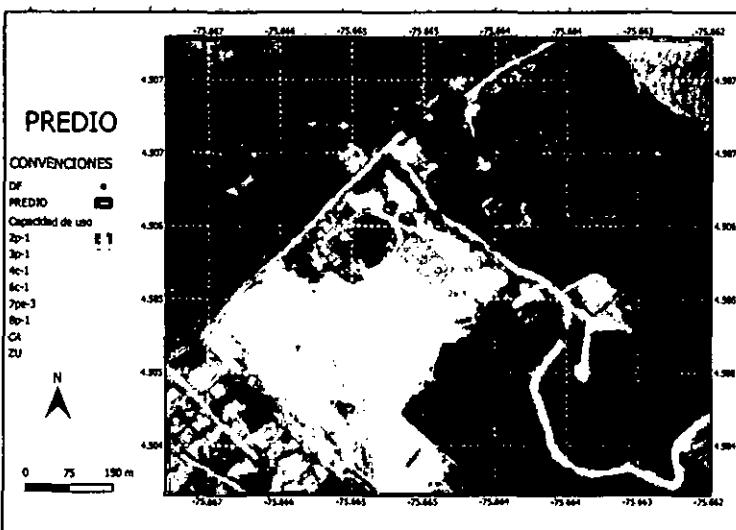
631300001000000020812800000007 matrícula inmobiliaria No. 282-44261, se encuentra con una clasificación de uso del suelo **SUBURBANO**.

### 7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



**Imagen 1. Localización del vertimiento**

Fuente: QGIS 3.30.1



**Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento**

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1 (ver iError! No se encuentra el origen de la referencia.). No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final.

### 8. OBSERVACIONES

- Con base en la documentación técnica allegada y en el marco del proceso de modificación del expediente No. 12414-24, se evidenció una discrepancia entre el

**RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*sistema propuesto y el sistema construido en campo referente a la trampa de grasas, además la localización e implantación en planos de la vivienda principal no se encuentran plasmados en planos anexos a la documentación técnica.*

- *Se realizó el requerimiento en el marco de la resolución 12414-24 con radicado 8193 del 09 de junio del 2025, el cual se notificó al usuario y se leyó el 09 de junio de 2025, a lo que el usuario no allegó las correcciones solicitadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**9. CONCLUSIÓN**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12414-24 para el predio LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE", ubicado en la vereda CALARCA del municipio de CALARCA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-44261 y ficha catastral No. 631300001000000020812800000007, se determina que:*

- *Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.***
- *El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015."*

**ANÁLISIS JURÍDICO**

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 29 de agosto de 2025, el ingeniero civil considera que como resultado de la evaluación técnica **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada**, teniendo en cuenta que:

"(...)

*La documentación técnica presentada **no** se ajusta a las condiciones verificadas en campo, específicamente en lo relacionado con las dimensiones de la trampa grasa la cual se propuso de 0.6x0.6x0.4 metros y en campo se encontró una trampa grasa con dimensiones de 0.8x0.75 metros.*

*Por otra parte, en la documentación allegada **no** se muestra la localización actualizada de la vivienda existente con coordenadas.*

*(...)"*

Situaciones que generan la negación del permiso de vertimientos.

Sin embargo frente a los aspectos jurídicos, una vez analizado el concepto uso de suelo No.1579-2022 del 9 de septiembre de 2022 expedido por el Subsecretario de Ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del municipio de Calarcá, se evidencia que los conjuntos

**RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

se encuentran dentro del uso complementario y/o compatible en suelo Suburbano, quien es la autoridad competente para definir estos aspectos, como se evidencia a continuación:

"(...)

CONCEPTO DE USO DE SUELO		Nº 1579-2022
TIPO DE UBICACION:	ZONÁTICO	SECTOR: SUBURBANO
DENOMINACION		
IDENTIFICACION:	P010590289	MATRÍCULA INMOBILIARIA DEL PREDIO: 282-44261 PSC-3508 (MATRÍCULA ABIERTA)
DIRECCION:	LOTÉ NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"	
PROPIETARIO INMUEBLE:	CONSTRUCTORA INGENIERIA & DESARROLLO SAS	
USOS PERMITIDOS:	PRINCIPAL Y USO COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: Uso PARCELAZON. CO. LI.	
USOS CONDICIONADOS:	RESTRICTIONES: ZONE 2 GS / 14 DT	
USOS NO PERMITIDOS:	PROHIBIDO: VIV. FAC. CA. CE. GT. G4. DT	

Carrera 24 N°. 28 - 57 • Tel: (5) 742 1110 • Telefax: (5) 742 2919  
Calarca, Quindío • www.muniquindio.gov.co

Powered by CamScanner

"(...)"

## **RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ahora bien, una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar en el certificado de tradición el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 282-44261, en su anotación No. 002 del 21 de septiembre de 2021, se constituyó el reglamento a la propiedad horizontal.

Por ende, EL CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

En el caso de las propiedades horizontales localizadas en suelo suburbano, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015, el cual regula las condiciones de uso, parcelación y densidad para este tipo de suelo. En consecuencia, la existencia de unidades privadas dentro de un régimen de propiedad horizontal no configura una infracción urbanística ni una contravención a las normas sobre parcelación, toda vez que el terreno permanece como un bien común y no se presenta una subdivisión predial de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud del permiso de vertimientos presentada para el **LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS**, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la **Ley 675 de 2001**, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- **Privada:** Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- **Común:** Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Por tanto, desde el punto de vista urbanístico y ambiental, en el suelo suburbano no puede exigirse a cada unidad privada el cumplimiento de la unidad mínima de actuación prevista en el Decreto 3600 de 2007, en tanto no se ha configurado un nuevo lote independiente ni se ha tramitado una subdivisión predial ante la autoridad competente, dado que bajo el régimen de propiedad horizontal el terreno se mantiene como un bien común.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el ingeniero civil Johan Sebastián Álvarez Jiménez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación

**RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Autónoma Regional del Quindío, en el concepto técnico CTPV-334-2025 determinó que no es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada, en razón a que, la documentación técnica presentada **no** se ajusta a las condiciones verificadas en campo, específicamente en lo relacionado con las dimensiones de la trampa grasa la cual se propuso de 0.6x0.6x0.4 metros y en campo se encontró una trampa grasa con dimensiones de 0.8x0.75 metros. Por otra parte, en la documentación allegada **no** se muestra la localización actualizada de la vivienda existente con coordenadas.

Por lo anterior, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado para el predio denominado **1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44261** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

**RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JHON JOSÉ SALAZAR PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **78.693.496**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES SALAZAR SERNA S.A.S** identificada con el NIT N° **901662326-4**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44261** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, entregó la documentación para la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, teniendo en cuenta que el ingeniero civil considera que como resultado de la evaluación técnica **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada**, con fundamento en que:

"(...)

*La documentación técnica presentada no se ajusta a las condiciones verificadas en campo, específicamente en lo relacionado con las dimensiones de la trampa grasa la cual se propuso de 0.6x0.6x0.4 metros y en campo se encontró una trampa grasa con dimensiones de 0.8x0.75 metros.*

*Por otra parte, en la documentación allegada no se muestra la localización actualizada de la vivienda existente con coordenadas.*

"(...)"

Situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Finalmente, en lo que respecta a la fuente de abastecimiento del predio **1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44261** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, encontramos que es las Empresas Públicas de Calarcá del Quindío.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "*Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad*". *De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los

**RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*".

*"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

**RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-365-04-11-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7**

**RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**"CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-44261 y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, presentado por el señor JHON JOSÉ SALAZAR PELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 78.693.496, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES SALAZAR SERNA S.A.S** identificada con el NIT N° 901662326-4, sociedad **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: 1) **LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44261** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **12414-24** del día 07 de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44261** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JHON JOSÉ SALAZAR PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **78.693.496**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES SALAZAR SERNA S.A.S** identificada con el NIT N° **901662326-4**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-44261** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, a través del correo electrónico [gerencia.ingydesarrollo@gmail.com](mailto:gerencia.ingydesarrollo@gmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**RESOLUCIÓN No. 2569 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 7 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia  
Abogada contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar  
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA – CRQ.

Proyección técnica: Johan Sebastián Álvarez Jiménez  
Ingeniero Civil contratista SRCA – CRQ.

Revisión técnica: Jeissy Rebeca Triana  
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ.

Reviso: Sara Giraldo Posada  
Abogada Contratista SRCA-CRQ.